

Cuernavaca, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente en los autos del expediente número 199/2021, el RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra del auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, que interpone el Licenciado ***********, en su carácter de persona autorizada de la institución bancaria denominada **********, relativo al Juicio ORDINARIO MERCANTIL, promovido por *********, en contra de ***********, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado, y,

RESULTANDOS:

- 1.- Auto que originó el recurso interpuesto.- Por auto veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en lo que a este recurso interesa, se proveyó el escrito número 9937, suscrito por el promovente, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veinticuatro del mismo mes y año indicados.
- 2.- Recurso de revocación materia de estudio.Mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos
 mil veintiuno, el Licenciado **********, en su carácter de
 persona autorizada de la parte demandada *********,
 interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del
 auto dictado el veintiséis de noviembre de dos mil
 veintiuno, manifestando como agravios los que se
 desprenden de su respectivo escrito, invocó el derecho
 que considero aplicable al casos, los cuales en este
 apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si
 a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria,
 atento al principio de economía procesal previsto por el

numeral **10** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

- 3.- Admisión del recurso de revocación.- En proveído de ocho de diciembre del año señalado, previa certificación hecha, se admitió el recurso interpuesto por el Licenciado **********, en contra del citado auto; ordenándose dar vista con el mismo a la parte contraria, para que en el plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 4.- Desahogo de vista y turno para resolver. La parte actora *************, por conducto de su apoderado legal, mediante ocurso 176, desahoga la vista ordenada respecto al recurso que ahora se resuelve, realizando las manifestaciones que consideró prudentes; en consecuencia, previa certificación secretarial, en proveído de diecisiete de enero del año en curso, por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnar los autos para resolver en interlocutoria lo que en derecho corresponde, lo cual se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia y Vía. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la



cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II.- El recurso de revocación que hoy se estudia fue promovido por el Licenciado *********, en su carácter de persona autorizada de la parte demandada ********, en contra del auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que recayó al ocurso 9937, el cual es del tenor siguiente:

"...Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito número 9937, signado por el Licenciado **********, persona autorizada de la parte demandada en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor en el presente juicio.

Visto su contenido, y toda vez que la Institución bancaria denominada **********, no dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, por lo que, con los insertos necesarios, gírese atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de darle intervención en lo que corresponda a sus facultades en relación a dicha providencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055, 1077 del Código de Comercio en vigor. **NOTIFÍQUESE**..."

Al efecto el citado recurrente expresa en su único agravio que la emisión del citado auto, pasa desadvertido que tal y como se manifestó en el escrito de contestación de demanda, su autorizante no puede dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que mediante escrito de fecha cinco y siete de mayo de la misma

anualidad, le fue notificado a la parte actora la terminación de los contratos de prestación de servicios bancarios de datas catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho y tres de agosto de dos mil diecisiete, ligadas a las cuenta ******* y ********, por lo cual quedaron canceladas las mismas y por tanto, indica que se encuentran ante la presencia de un hecho consumado y ante la inexistencia de los referidos contratos que en la especie ya no tienen vida jurídica y adicionalmente a ello indica que reiteradamente ha informado que el numerario que estaba depositado en las mismas se encuentra a disposición de la parte actora, mediante dos cheques de caja que pueden recoger y hacer uso de ellos en cualquier momento. Asimismo, hace mención que la parte actora en su escrito inicial de demanda del sumario que nos ocupa manifestó y reconoció que le fue notificada la terminación de los contratos aludidos y con antelación a la presentación de la demanda de providencia precautoria que fue radicada en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es decir, que los referidos contrato de servicios bancarios y las cuentas ligados a los mismos ya se encontraban cancelados, circunstancia que omitió señalar la parte actora en la providencia precautoria; por lo anterior, considerada que se encuentran bajo un hecho consumado y ante la inexistencia de los referidos contratos. vida estos ya no tienen jurídica adicionalmente, la citada providencia precautoria era improcedente.

Por otra parte, menciona que interpuso recurso de apelación en contra del auto que confirma la providencia precautoria, dada la omisión en que incurrió la parte actora, por lo que solicita sea revocado el auto aludido al considerar que nos encontramos ante un evidente fraude



procesal, máxime que mediante resolución de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho a través del expediente CNBV.311.311.16(8173)"2018-07-24", los integrantes de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió entre otras cosas, que la Cooperativa de Ahorro y Préstamo del Magisterio de la sección 19 del S.N.T.E., S.C. de A.P. de R.L. de C.V., debe abstenerse de realizar operaciones que implique captación de recursos a partir de la actualización del incumplimiento, lo que se traduce sin lugar a dudas que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo10 de la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo tanto, su autorizante no está en posibilidades de dar cumplimiento a lo requerido por este Juzgado en el auto recurrido; por tanto, señala que la imposición de la medida de apremio por la falta de cumplimiento al requerimiento, debe estar precedida de un ejercicio argumentativo o probatorio, lo cual considera que tampoco aconteció ya que contrario a lo manifestado por la actora su autorizante acredito que le notificó la cancelación de los contratos de prestación de servicios profesionales y las cuentas ligadas a los mismos, por lo que considera que es evidente la ilegalidad del auto recurrido.

Por su parte, la parte actora ***********, mediante ocurso 176, desahoga la vista ordenada respecto al recurso que ahora se resuelve, aludiendo que es improcedente el mismo, al considerar que el auto recurrido no le causa agravio alguno a la parte demandada, toda vez que de los artículos 312, 313, 319 y 692 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que fueron invocados por el mismo, se aprecia que tanto este Juzgado como el Juez Segundo Civil de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, apreciaron en base a las alegaciones y de la documental que presentó la parte actora, la justificación de la existencia del peligro y circunstancias que motivaron la providencia, asimismo, menciona que el auto que concedió la medida sirvió de mandamiento y forma para que lleve a efecto conforme a las reglas de la ejecución forzosa, lo cual se está llevando a cabo en términos del auto recurrido, por lo que considera que el presente recurso debe desecharse este recurso.

En análisis de los agravios de los que se duele el recurrente, cabe mencionar, que los mismos resultan infundados, en virtud de que el propio inconforme reconoce que no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares urgentes decretadas por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente 148/2021, relativo a la providencia precautoria radicada en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mismas que fueron confirmadas por este Juzgado en auto de catorce de septiembre de la misma anualidad, a pesar de los diversos requerimientos que se le han formulado, a pesar de tratarse de un mandato judicial al que tiene que dar cabal cumplimiento.

Sin que se omita mencionar, que si bien es cierto en auto de seis de octubre del año indicado, el ahora recurrente promovió recurso de apelación en contra de las medidas cautelares confirmadas por éste órgano jurisdiccional, sin embargo, el mismo se admitió en el efecto devolutivo, por lo que no suspende el curso del sumario en que se actúa, ni la aplicación de las medidas apeladas.



Asimismo, cabe precisar que el doliente pretende revocar una determinación judicial, que si existía algún tiempo para formular el recurso de revocación que hoy se analiza, debió realizarse contra el auto dictado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que proveyó el escrito de cuenta 9519, en el cual se requiere al doliente para que realice lo ordenado en auto de tres de junio de la misma anualidad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se daría intervención a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; auto en el que consta la medida de apremio que le fuera notificado al combatiente con toda oportunidad, y que al no ser impugnado en su momento, quedó firme, y en consecuencia constituyó una carga procesal del demandado cuya posibilidad de impugnarlo se extinguió, así que se considera que el recurrente debió haber impugnado éste último auto y no el decretado con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que prevé el ocurso de cuenta 9937; por lo que el recurrente, al tratar de revocar el auto referido, pretende revocar una determinación judicial, fuera de tiempo para ello, que ya consintió al no impugnar el auto que le da origen, es decir, el auto dictado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que se concluye que estamos ante la presencia de actos derivados de otros consentidos.

Siendo necesario precisar, que los Jueces y Magistrados, son quienes tienen a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita, que a cargo de éstos establece el artículo 17 Constitucional, y por ende, la potestad para decidir cuándo es necesaria su aplicación,

tal como se encuentra plasmado en la Ley Procesal de la Materia.

Por lo que tomando en consideración lo que señala la Tesis de Jurisprudencia 20/2001, aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de que el apercibimiento García Villegas, es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: la existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y, la notificación comunicación mediante oportuna, personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta; por lo que en la especie, se



cumplieron con dichos requisitos, ya que la medida de apremio impuesta y que se hace efectiva al doliente ****** en el auto que se recurre, fue en virtud de que no cumplió con la carga procesal impuesta; por lo que se le hizo efectiva la medida de apremio impuesta en el auto recurrido, que tiene como antecedente el auto de fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado; determinación de la cual tuvo pleno conocimiento el doliente, sin que existiera inconformidad alguna por su parte respecto a la medida de apremio que la juzgadora, de acuerdo a las reglas de la lógica y experiencia, determinó fijar para el cumplimiento de sus determinaciones, por lo cual dicho auto quedó firme.

Bajo ese tenor, se infiere que el auto que se recurre se encuentra debidamente fundado y motivado, atendiendo a los razonamientos vertidos con antelación; por lo que considerando el análisis legal realizado en líneas que preceden, es que se concluye que los agravios de los que se duele el recurrente, resultan infundados e inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en término de los preceptos legales invocados con anterioridad, se declara IMPROCEDENTE el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada *********** a través del licenciado **********, en su calidad de persona autorizada de la parte demandada, en contra del auto dictado en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, recaído al ocurso de cuenta 9937.

En mérito de lo anterior, se resuelve dejar intocado el auto impugnado dictado el veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, recaído al ocurso de cuenta 9937, quedando firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1090, 1091, 1334, 1335, 1345 y 1346 y demás relativos aplicables del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercer Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación y el recurrente tiene la facultad de interponer el presente medio de impugnación, el cual resulta ser idóneo y oportuno.

SEGUNDO.- Se concluye que el agravio del que se duele el recurrente, resultan infundado e inoperante; en consecuencia:

TERCERO.- Se declara IMPROCEDENTE el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada ******** a través de su Persona Autorizada, en contra del auto dictado en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, recaído al ocurso de cuenta 9937, por lo tanto:

CUARTO.- Se resuelve dejar intocado el auto impugnado dictado el veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, recaído al ocurso de cuenta 9937, quedando firme en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada LAURA GALVÁN SALGADO, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS, con quien actúa y da fe.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR